

**24433** REAL DECRETO 1662/1993, de 17 de septiembre, por el que se indulta a don Ramón Mir Mencio.

Visto el expediente de indulto de don Ramón Mir Mencio, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 3 de Girona, en sentencia de fecha 25 de enero de 1993, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias correspondientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

Vengo en conmutar a don Ramón Mir Mencio la pena privativa de libertad impuesta por la de un año de prisión menor, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**24434** REAL DECRETO 1663/1993, de 17 de septiembre, por el que se indulta a don Fabián Montoya Varo.

Visto el expediente de indulto de don Fabián Montoya Varo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Cádiz, en sentencia de fecha 4 de julio de 1987, a la pena de un año y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

Vengo en indultar a don Fabián Montoya Varo de un tercio de la pena privativa de libertad impuesta, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**24435** REAL DECRETO 1664/1993, de 17 de septiembre, por el que se indulta a don Juan Carlos Núñez Cumbreira.

Visto el expediente de indulto de don Juan Carlos Núñez Cumbreira, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 1 de Huelva, en sentencia de fecha 2 de febrero de 1993, a la pena de tres meses de arresto mayor, con las accesorias correspondientes, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

Vengo en indultar a don Juan Carlos Núñez Cumbreira de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**24436** REAL DECRETO 1665/1993, de 17 de septiembre, por el que se indulta a don José Antonio Ramírez García.

Visto el expediente de indulto de don José Antonio Ramírez García, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencias de fechas 12 de noviembre de 1987 y 7 de septiembre de 1988, a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y a cuatro años de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

Vengo en indultar a don José Antonio Ramírez García de las penas privativas de libertad pendientes de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**24437** REAL DECRETO 1666/1993, de 17 de septiembre, por el que se indulta a don Miguel Angel Ramírez Sánchez.

Visto el expediente de indulto de don Miguel Angel Ramírez Sánchez, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Decimoséptima de la Audiencia Provincial de Madrid, en sentencia de fecha 28 de junio de 1991, a la pena de cuatro años dos meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de sufragio activo y pasivo durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

Vengo en indultar a don Miguel Angel Ramírez Sánchez de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que satisfaga las indemnizaciones impuestas en sentencia en el plazo de un año a partir de la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**24438** REAL DECRETO 1667/1993, de 17 de septiembre, por el que se indulta a doña Asunción Segura Lloret.

Visto el expediente de indulto de doña Asunción Segura Lloret, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenada por el Juzgado de lo Penal número 2 de Zaragoza, en sentencia de fecha 7 de diciembre de 1992, a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas y a dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de septiembre de 1993,

Vengo en indultar a doña Asunción Segura Lloret de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que satisfaga las indemnizaciones impuestas en sentencia en el plazo de seis meses a partir de la publicación del presente Real Decreto, y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 17 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,  
JUAN ALBERTO BELLOCH JULBE

**24439** RESOLUCION de 16 de septiembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, contra la negativa del Registrador Mercantil número XI de Madrid, a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y aumento de capital social.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Madrid, don Antonio Huerta Trolez contra la negativa del Registrador Mercantil número XI de Madrid a inscribir una escritura de adaptación de Estatutos y aumento de capital social.

#### Hechos

##### I

En escritura de 22 de mayo de 1992 autorizada por el Notario de Madrid don Antonio Huerta Trolez, la Sociedad «Ilumi, Sociedad Anónima», procedió a adaptar sus Estatutos y aumentar su capital social por compensación de créditos.

## II

Presentada dicha escritura en el Registro Mercantil de Madrid fue calificada con nota del tenor literal siguiente: «El Registrador Mercantil que suscribe previo examen y calificación del documento precedente de conformidad con los artículos 18.2 del Código de Comercio y 6.º del Reglamento del Registro Mercantil, ha resuelto no practicar la inscripción solicitada por haberse observado el/los siguiente/s defecto/s que impiden su práctica. Defectos: 1. Con relación al aumento de capital acordado, por compensación de créditos, en la convocatoria de la Junta no se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 156.1 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que, por otra parte, se haya incorporado a la escritura el informe de los Administradores a que alude dicho precepto legal y la certificación del Auditor. 2. Según el Registro, las acciones de la Sociedad eran al portador y en los Estatutos adaptados se dice que son nominativas, sin que este extremo se haya anunciado en la convocatoria de la Junta, como exige el artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas, por tratarse de una modificación que excede de la mera adaptación. Se advierte de la naturaleza insubsanable de los defectos advertidos, por lo que no se practica la inscripción parcial solicitada. En el plazo de dos meses a contar de esta fecha se puede interponer recurso gubernativo de acuerdo con los artículos 66 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.—Madrid, 16 de junio de 1992.—El Registrador.—».

## III

El Notario autorizante de la escritura interpone recurso de reforma alegando: 1. El primero de los defectos de la nota engloba en realidad tres distintos: a) el no contener la convocatoria de junta la indicación de hallarse a disposición de los accionistas la certificación del Auditor de cuentas a que se refiere el artículo 156 de la Ley. En efecto, en la convocatoria no hay una referencia explícita a ello, pero sí contiene una referencia expresa al completo derecho de información de todo accionista, así como «ejercer los demás derechos regulados en el artículo 144, c), de la Ley», y como el artículo 156 se remite al 144 hay que entender que el texto de la convocatoria cumple con la publicidad exigida, máxime cuando se indica que el aumento de capital propuesto se efectuará «mediante compensación de créditos»; b) se indica igualmente en la nota de calificación que no se ha incorporado a la escritura el informe de los Administradores a que alude el artículo 156.1 de la Ley, pero este artículo no alude a informe alguno, sino a la certificación del ámbito de cuentas, que se realiza en base a los datos ofrecidos por los Administradores y c) la última parte parece ser un error material ya que el informe del auditor figura incorporado a la escritura. 2. En cuanto al 2.º defecto -no anuncio en la convocatoria de la variación del carácter de las acciones que eran al portador y pasan a ser nominativas ya que se trata de una modificación que excede de la mera adaptación-. Elemento esencial para decidir sobre este punto es el hecho de que el artículo 6.º de los Estatutos anteriores a la adaptación establecía un régimen de limitaciones o restricciones a la libre transmisibilidad de las acciones, régimen que se mantiene en el nuevo artículo 8.º, y como la Ley de Sociedades Anónimas, artículo 52, impone que las acciones revistan la forma de nominativas en este caso, sucede que toda Sociedad con acciones al portador con transmisión restringida en sus Estatutos, de cara a su adaptación, debe o suprimir dichas limitaciones o transformar las acciones en nominativas. Lo que sucede es que mientras la supresión de esas limitaciones afecta a un derecho o expectativa de los socios, la forma de hallarse representados los títulos tiene un alcance simplemente adjetivo que no afecta al contenido de los derechos de socio. De ahí que al incluir el texto de la convocatoria como punto del orden del día la adaptación de Estatutos, se cubre suficientemente las exigencias del artículo 144 de la Ley de Sociedades Anónimas.

## IV

El Registrador Mercantil mantuvo su acuerdo e informó: Que en el primer apartado de la nota hay sólo dos cuestiones y notas, ya que no se refiere lo expresado a la falta de aportación de la certificación del Auditor, y estas dos cuestiones son: a) falta del informe de los Administradores sobre los créditos a compensar que es recurrido por el propio recurrente ya que su recurso se basa en que el artículo 156 no lo exige, y así es si nos atenemos a sus términos literales, pero examinando el texto de dicho artículo se induce que los datos han de ponerse a disposición de los accionistas para que puedan acudir a la junta con los suficientes elementos de juicio, y para ello no es suficiente la certificación del Auditor, y es que el artículo 156 contiene dos requisitos: uno, referente a las condiciones objetivas que deben reunir los créditos a compensar, y otro, de garantía para los accionistas, y confirma lo expuesto el artículo 168.3 Reglamento del Registro Mercantil; b) incumplimiento del artículo 156

en la convocatoria de la Junta, ya que el orden del día de la convocatoria comprendía dos cuestiones: aumento de capital por compensación de créditos y adaptación de Estatutos, y al final se decía literalmente: «Los accionistas podrán examinar en el domicilio social el texto íntegro de las modificaciones estatutarias propuestas y ejercer los demás derechos reguladores en el artículo 144, apartado C de la Ley de Sociedades Anónimas». De ahí se deduce que no aparece cumplido el artículo 156, dado lo delicado de esta operación de aumento de capital en la que se suprime el derecho de suscripción preferente o implica la entrada de nuevos accionistas, y aunque se remite la convocatoria al artículo 144 de la Ley, debió mencionar también el artículo 156.2. En cuanto al segundo apartado de la nota, hay que distinguir entre actos de adaptación necesarios -adecuación de la cifra de capital, estructura del órgano administrativo, etc- de aquellas otras modificaciones que afectan a pactos estatutarios optativos, como es el planteado. Como indica el Notario recurrente, una Sociedad con restricciones estatutarias a la transmisibilidad de acciones siendo éstas al portador sólo tiene dos opciones, o transformarlas en nominativas o suprimir las restricciones. Pero al ser voluntaria esta opción, resulta que no está impuesta por la adaptación y habrá de anunciarse en la convocatoria.

## V

El Notario recurrente interpuso recurso de alzada e insistió en sus argumentos en cuanto al apartado primero de la nota, ya que el artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas no alude a informe alguno y lo ratifica el artículo 168.3 del Reglamento del Registro Mercantil, así como que haya defecto porque la convocatoria de Junta no ha cumplido con lo establecido en el artículo 156.1 de la Ley ya que con arreglo a este precepto es suficiente para la ampliación del derecho de información de los accionistas el poner a su disposición la correspondiente certificación del Auditor, lo que ha tenido lugar, aparte de una invocación nominal al artículo 156 no añade nada a la posibilidad de ejercitar el derecho de información por los accionistas, ya que en la propia convocatoria figura como orden separado del orden del día la «ampliación de capital...» y se ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 144, 1, c), al que se remite dicho artículo 156. Por último en cuanto al apartado 2.º de la nota -tercer defecto- plantea la cuestión de si el cambio de las acciones al portador en acciones nominativas supone una nueva adaptación o excede de ellas. Hay que tener en cuenta que las restricciones a la libre transmisibilidad estaban ya recogidas en el artículo 6.º de los Estatutos de la Sociedad y que la nueva Ley impone que en este caso revistan forma de nominativas, o bien que se supriman las restricciones, y así como esta supresión afecta a un derecho o a una expectativa de los socios y puede haber constituido un factor determinante para la adquisición de la condición de accionista, la forma de estar representados los títulos tiene un alcance simplemente adjetivo, que no afecta al contenido de los derechos del socio, sino a determinadas condiciones formales para su ejercicio. Por otra parte son numerosos los pactos estatutarios que permiten optar por soluciones diferentes, pero que son de necesaria inclusión para la debida adaptación de la Sociedad v.g. cuando los Estatutos establecían un sistema alternativo de configuración del órgano de administración; en materia de retribución de Administradores; previsión acerca de la emisión o no emisión de títulos múltiples; fijación de plazo en el ejercicio del cargo de Administrador si antes era indefinido, etc, y en todos estos casos no se priva a tales modificaciones de su finalidad primordial de adaptación a la nueva normativa.

## Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 52, 63, 144, 151, 152 y 156 de la Ley de Sociedades Anónimas; 59, 68, 158 y 168 del Reglamento del Registro Mercantil.

1. Tal como ha sido redactado el primero de los defectos de la nota de calificación y una vez precisado su alcance en el acuerdo del Registrador cuya impugnación ahora se ventila, son únicamente dos las cuestiones que, teniendo en cuenta los límites del recurso, han de abordarse ahora: a) Si en la convocatoria de la Junta debió mencionarse el derecho de los socios a examinar la certificación prevenida en el artículo 156.1 Ley Sociedades Anónimas; b) Si ha de incorporarse a la escritura el informe de los Administradores a que se refiere ese mismo precepto legal.

De la interpretación conjunta de los artículos 144, 152 y 156 de la Ley de Sociedades Anónimas se desprende claramente que la adopción del aumento cuestionado presupone: 1.º La existencia de un informe de los Administradores sobre la modificación estatutaria y la de una certificación del Auditor sobre la exactitud de los datos ofrecidos por los Administradores, relativos a los créditos a compensar, y 2.º Que en la convocatoria de la Junta se haya concretado el derecho de los accionistas de examinar los anteriores documentos en el domicilio social o de obtener

la entrega o envío gratuito de los mismos. Respecto de la primera de las cuestiones planteadas, la a), ha de confirmarse el criterio del Registrador, dados los términos del ap. b) del artículo 156 de la Ley de Sociedades Anónimas en relación con el artículo 144 en el extremo a que se refiere: la forma en que ha de ponerse a disposición de los accionistas la certificación del Auditor. Mas no ha de confirmarse el criterio del Registrador en la segunda cuestión, en la b), pues ningún precepto, ni legal ni reglamentario, obliga a incorporar a la escritura pertinente el informe de los Administradores sino, únicamente, el certificado de los auditores (vid artículo 168.3 del Reglamento Registro Mercantil); respecto del informe de los Administradores, basta que conste en la escritura «la manifestación de los otorgantes de que ha sido emitido el preceptivo informe justificando la modificación y su fecha» (cfr. artículo 158.3 del Reglamento del Registro Mercantil).

2. No puede mentenerse, tampoco, el segundo defecto; no anunciarse en la convocatoria de la Junta el proyectado cambio de las acciones al portador (que sufrían restricciones estatutarias a la transmisibilidad) en acciones nominativas (que, en adelante, también sufrirán restricciones estatutarias a su transmisibilidad). En el anuncio se expresa que se propone a la Junta «la adaptación de los Estatutos sociales a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre». Basta este anuncio para que los socios conozcan que están en cuestión todos los puntos de los antiguos Estatutos que, como ocurre con las restricciones estatutarias de las acciones al portador, no se ajustan a las exigencias de la nueva Ley de Sociedades Anónimas, sin que sea necesario detallar en el anuncio las soluciones concretas propuestas, entre las legalmente posibles, para todos los puntos en que se produce el desajuste. Estas soluciones concretas constituyen el contenido del texto íntegro de la modificación propuesta que, conforme al anuncio de la convocatoria, se encuentra para su examen en el domicilio social a disposición de los accionistas.

Esta Dirección General ha acordado: a) Confirmar el Acuerdo y Nota del Registrador sólo en cuanto estima que en la convocatoria de la Junta debió mencionarse el derecho de los socios a examinar la certificación prevenida en el artículo 156.1 Ley de Sociedades Anónimas; b) Revocar el Acuerdo y Nota en los restantes extremos.

Madrid, 16 de septiembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Madrid.

**24440** RESOLUCION de 21 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Administración Penitenciaria, por la que se da cumplimiento al despacho de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en La Coruña, en relación al recurso contencioso-administrativo número 01/0001417/1993, interpuesto por don Julio Rapado Domínguez.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, con sede en La Coruña, se ha interpuesto por don Julio Rapado Domínguez recurso contencioso-administrativo número 01/0001417/1993 contra Resolución de 18 de mayo de 1993, del Secretario general de Asuntos Penitenciarios, que desestima su pretensión de que le sea aplicada la sentencia de 28 de mayo de 1992, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos.

En su virtud, esta Dirección General, en cumplimiento de despacho de la antecitada Sala, lo pone en conocimiento de los posibles interesados por sí a sus derechos conviniera la personación en forma, en el plazo de nueve días a partir del emplazamiento, en el referido recurso contencioso-administrativo.

Madrid, 21 de septiembre de 1993.—El Director general de Administración Penitenciaria, Pedro Pablo Mansilla Izquierdo.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Personal.

**24441** RESOLUCION de 22 de septiembre de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, que complementa la de 13 de mayo de 1993, autorizando la utilización de los colores: Amarillo, rosa, azul y gris, para los contratos de financiación aprobados por esta Dirección General a «Mercedes-Benz Credit, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima».

Accediendo a lo solicitado por don Francisco José Soto en nombre y representación de la Entidad mercantil «Mercedes-Benz Credit, Entidad

de Financiación, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle Juan Bravo, 3-C, con CIF A-78/434370;

Teniendo en cuenta:

Primero.—Que por Resolución de este Centro directivo de 13 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio siguiente), fue aprobado el modelo «M» de financiación a comprador de bienes muebles, así como sus anexos destinados al cuadro de amortización y en el caso de ser varios los objetos o los compradores, para su utilización por la entidad citada.

Segundo.—Que, mediante escrito de 9 de agosto último, se solicita por la referida Entidad autorización para el uso del contrato y anexos indicados en diferentes colores, y, concretamente, los siguientes: Gris, para la hoja destinada al Registro Central; amarilla, la destinada al financiador; rosa, la destinada al comprador, y azul, la destinada al Registro Provincial. Añadiendo que muchos contratos de financiación en dicho modelo ya han sido formalizados.

Tercero.—Que en informe de 14 de septiembre último emitido por el Jefe del Registro Central de Venta a Plazos, se estima que no existe ningún obstáculo legal para proceder a la autorización solicitada, siempre que se determine el color correspondiente a cada número del ejemplar.

Cuarto.—Que el artículo 12 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles no contempla limitación alguna en orden al color de los distintos ejemplares del impreso, concretándose a determinar el número de cada ejemplar en relación con el destino que ha de darse a cada uno de ellos.

Esta Dirección General ha acordado:

1.º Autorizar, como complemento de la Resolución de este Centro directivo de 13 de mayo último y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ordenanza para el Registro de Venta a Plazos de Bienes Muebles, la utilización por la Entidad mercantil «Mercedes-Benz Credit, Entidad de Financiación, Sociedad Anónima», de los ejemplares del modelo de contrato y anexos aprobados por la Resolución citada, en los colores que a continuación se indican: Amarillo, ejemplar para el financiador (1); rosa, ejemplar para el comprador (2); azul, ejemplar para el Registro Provincial (3), y gris, ejemplar para el Registro Central (4).

2.º Estimar aplicable la presente Resolución a los contratos ya formalizados en el modelo aprobado por este Centro directivo, al amparo de la Resolución de 13 de mayo último, y siempre que el color de cada uno de los ejemplares coincida con el número y destino de los mismos, con arreglo a lo dispuesto en el número anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

## MINISTERIO DE DEFENSA

**24442** REAL DECRETO 1716/1993, de 24 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aero-náutico, con distintivo blanco, a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden del Mérito Aero-náutico con distintivo blanco.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Defensa,  
JULIAN GARCIA VARGAS

**24443** REAL DECRETO 1717/1993, de 24 de septiembre, por el que se concede la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Embajador de España en los Países Bajos don Antonio José Fournier Bermejo.

En atención a los méritos y circunstancias que concurren en el Embajador de España en los Países Bajos don Antonio José Fournier Bermejo,